



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0130/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristina Gutiérrez Arques contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristina Gutiérrez Arques contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 473, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013). Su dispositivo es el siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Gutiérrez Arques, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de marzo de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber hecho defecto la parte recurrida.

La sentencia fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), según consta en el memorándum depositado en el expediente y con sello de Jesús Bonifacio Rondón, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, Cristina Gutiérrez Arques, interpuso el presente recurso de revisión constitucional ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), recibido por este tribunal constitucional el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), con la finalidad de que sea anulada la Sentencia núm. 473, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional fue notificado a requerimiento del secretario del Tribunal Constitucional, mediante los actos núm. 1468/15 y 1469/15, ambos del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentados por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron los siguientes:

3.1. Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: Primer y Segundo Medio: Falta de motivos; violación al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva (violación al derecho de defensa); Tercer Medio: Violación a la ley por desconocimiento de los principios fundamentales que rigen el derecho de trabajo; Cuarto Medio: Falta de base legal, falta de ponderación documentos decisivos, desnaturalización de los hechos y documentos.

3.2. Considerando, que en sus tres primeros medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte al momento de citar su sentencia no tomó en cuenta la concepción moderna del principio de la lógica probatoria, el cual implica la obligación del juzgador de expresar las razones jurídicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se desestima o se da valor a las pruebas aportadas por las partes, lo que conllevó una franca violación a la tutela judicial efectiva y por ende al sagrado derecho de defensa de la recurrente, ya que dicho tribunal no indicó cuales fueron los fundamentos y motivaciones respecto de su razonamiento lógico-jurídico que real y efectivamente la llevó a adoptar su decisión para variar el criterio fijado por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el tribunal de primer grado, en cuanto a lo relacionado con la causa efectiva de la terminación del contrato de trabajo que unían a las partes, al indicar que no existía ningún medio de prueba que tendiera a determinar que el contrato de trabajo terminó por el desahucio alegado por la trabajadora, violentando los principios fundamentales I, VIII y IX propios del derecho de trabajo escudado en la aplicación del principio tradicional de derecho común Actori incumbit probatio, para descartar por supuesta falta de pruebas las pretensiones de la recurrente sin hacer de ellas ninguna ponderación, que por demás llevó a la Corte a desconocer las características propias y los principios fundamentales contenidos en la ley de trabajo, la cual no está destinada a regir bienes patrimoniales como lo hace el derecho común, sino a proteger el trabajo humano, más concretamente a la persona del trabajador partiendo de la premisa de la dignidad humana constitucionalmente reconocida, por tanto la jurisdicción de alzada al fallar de la forma que en efecto lo hizo no dio la justa dimensión de bienestar humano y de justicia social que de hecho la ponderación del caso ameritaba, cuestión que resulta inconcebible en un Estado Democrático de Derecho tal y como es el nuestro a raíz de nuestra actual Constitución”.

3.3. Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el contrato de trabajo con la empresa Legacy International Group no es un punto controvertido ya que la misma admite que era su empleadora, así como también el salario devengado, el tiempo de labor y el pago de la proporción del salario de Navidad, razón por la cual se dan por establecidos estos hechos” y “que en relación a la presentación del servicio personal de la trabajadora Cristina Gutiérrez Arques a la empresa LLC e Inversiones Albator y a los señores Larry Langer y Carlos Piña no ha podido ser demostrada por dicha trabajadora por ninguno de los medios que la ley pone a su alcance”.

3.4. Considerando, que la decisión recurrida sostiene: “que en relación a la terminación del contrato por alegado desahucio por parte de la empleadora se ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en el expediente varios correos electrónicos (email), debidamente traducidos del idioma inglés al español...” , que se transcriben a continuación:

“Asunto: Llamada de conferencia: A: crisgu@hotmail.com CC: llanger@legacyinternationalgroup.com cpina@legacyinternationalgroup.com fecha: vie, 29 de mayo 2009... Buen día Cristina Larry y yo necesitamos hablar contigo hoy. A qué hora podemos llamarte después de las 3:00 pm, estamos aquí en Madrid. Saludos Carlos...”; 2) crisgu@hotmail.com; A. cpina@legacyinternationalgroup.com. Asunto: Re llamada ahora, perdón que nos lo llamé antes, había salido todo el día. Puedes llamarme al 944246458 fijo o al 639 409 701 celular; “3) De: Cristina Gutiérrez (mailito: cgutierre@legacyinternationalgroup.com) enviado: Martes, agosto 14, 2007...A: cpina@legacyinternationalgroup.com; llanger@legacyinternationalgroup.com. Asunto: Dirección de correo electrónico arriba y activa, hola solo para dejarle saber que mi cuenta de e-mail de legacy esta (sic) activada y funcionando CG; “De: Cristina Gutiérrez. A: Langer, Larry. Asunto: Contrato con Lig. Enviado: Mayo 29, 2009... Hola Carlos y Larry, de acuerdo con mi conversación con Carlos hoy sobre el hecho de que no estaré trabajando para LIG desde el 1ero. de junio, apreciaría si podemos discutir los detalles el lunes, cuando regrese a RD, mi familia se estará reuniendo mañana y yo preferiría tener esta conversación el Lunes (sic). Muchas gracias por entender, Cristina Gutiérrez”; 5) de Carlos Piña... enviado: Viernes, mayo 29, 2009... a: Gutiérrez, Cristina; Langer, Larry. Asunto: Re: Contrato LIG. Cristina lo haremos el martes ya que Larry está viajando el lunes, saludos Carlos; 6 “De: Cristina Gutiérrez... enviado, Lunes Junio 01, 2009... A: Carlos Piña; CC: Larry Langer. Asunto: Re: la llamada de mañana, Hola Larry por favor déjame a qué hora en la tarde es buena para ti, después de las 2pm, estoy disponible a cualquier hora en la tarde. Por el momento, apreciaría si podría obtener una notificación formal de desahucio por escrito de parte de LIG. Además, Benito me acaba de decir que Feliz ha estado aquí todo el día, que va a pasar con él tenía entendido por Carolina que el también iba a ser desahuciado, saludos, Cristina Gutiérrez; 7) “De Carlos Piña... enviado: lunes, junio 01, 2009. A: Gutiérrez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cristina, CC: Larry Langer. Asunto: La llamada de mañana. Hola Cristina. ¿Cómo estás? Para la llamada de mañana estaré disponible temprano en la mañana 8-10 am y después de las 2:00 p.m., me voy a hacer un examen médico en el hospital (inyección epidural) a las 11:(sic) a.m., por favor coordina con Larry a qué hora estaría disponible. El se encuentra en un vuelo en Madrid y estará llegando a NY esta noche, Saludos, Carlos; 8) “De: Cristina Gutiérrez... Enviado: Martes, junio 02, 2009... AS: Carlos Pia (sic); Larry Langer. Asunto: Algunas precisiones. Estimados Carlos y Larry, tengo algunas preguntas: no he referido (sic) la transferencia bancaria de mi salario del 15 de mayo al 31 de mayo. Por favor déjame saber cuándo la transferencia será enviada. Apreciaría si me pudiera mandar una carta formal notificando mi desahucio. Félix, que va a pasar con él ¿He sabido por Patricia que el (sic) aún sigue en la oficina. No le he pagado por la segunda mitad de mayo, pero el también debe ser pagado por esa fecha. Además, si él es despedido debe recibir liquidación, por favor déjenme saber esto. Hay una tarjeta de internet que Tom todavía sigue usando bajo mi nombre. Déjeme saber si debo cancelarla o cambiar el contrato LIG. Gracias.” Comunicación dirigida por la trabajadora a la Secretaría de Trabajo de fecha 3 de junio del 2009” y establece “que después de analizar los documentos que se indican anteriormente y los demás hechos de la causa la Corte puede establecer que no existe ningún medio de prueba que tiendan a determinar que el contrato de trabajo terminó por el desahucio alegado por la trabajadora” y concluye “que al no existir pruebas del desahucio en cuestión procede revocar la sentencia apelada en ese aspecto, de acuerdo como lo dispone el artículo 75 del Código de Trabajo”(sic).

3.5. Considerando que el desahucio al igual que el despido son terminaciones de los contratos de trabajo con responsabilidades, en la cual su materialidad puede probarse por todos los medios de prueba establecido (sic), sin embargo su “valoración” no debe dar lugar a dudas, confusiones, ni vaguedades, por tratarse de una extinción que afecta la “continuidad de la relación laboral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.6. *Considerando, que el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímil y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización. En la especie la Corte a-qua no encontró pruebas fehacientes, ni verosímiles de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, por lo cual procedió en ese aspecto a rechazar la demanda, sin que se observe desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, en consecuencia en ese aspecto el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado.*

3.7. *Considerando, que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia al igual que la Corte Internacional de los Derechos Humanos (caso Genie Lacayo, 29 de enero 1997), entiende el debido proceso como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independientemente e imparcialmente establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera”. En ese tenor para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad con otros justiciables.*

3.8. *Considerando, que el derecho fundamental a la Tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que se pronuncie sobre las pretensiones y cuestiones litigiosas desarrolladas por las partes en el proceso (STC 81/1985, 4 de julio, STC 4/1984, 23 de enero del Tribunal Constitucional de España), sin embargo, eso no conlleva la obligación judicial de aceptar los extremos del relato fáctico alegado por la parte actora descartando los resultados de la actividad probatoria por la parte contraria (SSTC 99/1994, 11 de abril; 136/1996, 23 de julio).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.9. *Considerando, que el caso que se trata la sentencia contiene motivos suficientes, adecuados y razonables y una relación de hecho sin que se advierta desnaturalización o falta de base legal, así como violación al derecho de defensa, principio de contradicción, igualdad de armas, el debido proceso o la tutela judicial efectiva, en consecuencia dichos medios carecen de fundamentos y deben ser desestimados.*

3.10. *Considerando, que la recurrente alega en su cuarto medio de casación, lo siguiente: “ que el tribunal de alzada incurrió en falta de base legal al dejar de ponderar documentos que le fueron sometidos a su conocimiento conjuntamente con el recurso de apelación, donde quedó evidenciado que la trabajadora no renunció a sus labores, sino que la parte recurrida procedió a desahuciarla mediante un correo electrónico titulado liquidación-desahucio enviado a la trabajadora, lo que confirma la forma de terminación del contrato de trabajo y que el tribunal de alzada no tomó en cuenta al momento de emitir su fallo, lo cual se trata de una falta imputable única y exclusivamente a ella, por lo que la otra parte contra quien se realiza dicho desahucio no puede sufrir las consecuencias del no cumplimiento de las formalidades impuestas por el Código de Trabajo y que por ende las mismas le resultan del todo ajenas.*

3.11. *“Considerando, que para que exista una desnaturalización de los hechos y de los documentos es necesario que los jueces den a los mismos un sentido distinto al que realmente tienen”.*

3.12. *Considerando, que se incurre en falta de base legal cuando no se dan razones claras y precisas en las que se fundamentan, así como no ponderar los elementos de juicio que pudieron haberle dado al caso una solución distinta o una exposición de los hechos en forma contradictoria.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.13. “Considerando, que en el caso no existe ninguna evidencia de falta de ponderación ni desnaturalización de las pruebas aportadas, en consecuencia procede rechazar el medio planteado y el presente recurso de casación”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional, Cristina Gutiérrez Arques, procura que se anule la sentencia impugnada. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

4.1. *A que su sentencia anteriormente citada, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procedió a reformar el criterio primeramente establecido por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional del Juzgado de Trabajo (sic), basándose única y exclusivamente en un párrafo, el cual reza de la siguiente manera: “CONSIDERANDO, Que después de analizar los documentos que se indican anteriormente y los demás hechos de la causa la Corte puede establecer que no existe ningún medio de prueba que tiendan a determinar que el Contrato de Trabajo terminó por el desahucio alegado por la trabajadora”.*

4.2. *A que lo anteriormente expresado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en su sentencia, y que fue el hecho generador de los argumentos por los cuales se interpone hoy el presente Recurso, constituyó la única motivación tomada en cuenta por dicho Tribunal para hacer variar el primer criterio fijado en la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, esto ocurrió sin ofrecer ningún otro tipo de razón, motivo o explicación a las partes en litis respecto de su razonamiento lógico-jurídico de porque (sic) llegó a tal decisión. Por tal razón dicha Corte de Apelación en su numeral Segundo del dispositivo de la sentencia en cuestión, procedió a fallar de la siguiente manera: “...REVOCAR la sentencia impugnada [la de primer grado que*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaraba el desahucio ejercido por la parte recurrida] en relación a las prestaciones laborales, la compensación de vacaciones...”.

4.3. A que la Suprema Corte de Justicia a través de su decisión No. 473 del 24 de julio de 2013, lo que procedió fue a agravar aún más el estado de indefensión que por falta de motivación de la sentencia incurrió la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en contra de la recurrente al rechazar el correspondiente Recurso de Casación que le fue sometido por ese concepto.

4.4. A que somos de opinión que muy por el contrario a lo expresado por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en el precitado “CONSIDERANDO” de su sentencia, así como también por el contrario a la posterior confirmación o espaldarazo dado a la actuación de este Tribunal por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión contra la cual se interpone el presente Recurso, entendemos que en el supuesto “análisis” de los documentos realizados por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dicho Tribunal lo único que hizo fue hacer una enumeración (por demás vaga) de los documentos depositados en la instancia de apelación por la parte recurrente, señora CRISTINA GUITERREZ ARQUES, (la parte recurrida no depositó ningún documento en el transcurso de la instancia), esto lo hizo sin mencionar o indicar por cuales (sic) razones, apreciaciones o valoraciones dicho tribunal desecho (sic) todos los documentos depositados por esta parte para llegar a su decisión.

4.5. A que al efecto ha sido juzgado por la misma Suprema Corte de Justicia, y así le fue debidamente formulado a esta Alta Corte en el memorial contentivo del respectivo Recurso de Casación interpuesto por la recurrente, que: “Las expresiones utilizadas por el tribunal: “que luego de realizar un minucioso estudio”, “ponderaciones vertidas por el acusado”, son expresiones que resultan insuficiente y sin ningún contenido, cuando no van acompañadas de una real y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

profunda discusión de todo lo que motivó a los jueces para decidir como lo hicieron.” (Sentencia No. 29 de noviembre de 1998; BJ1056).

4.6. *A que de igual modo la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado respecto de aquellos casos que como el presente, un tribunal de alzada recurre a la simple enumeración de las pruebas aportadas sin hacer ningún tipo de análisis respecto de las mismas, estableciendo que: “... para que los jueces del fondo utilicen su poder soberano de apreciación, es necesario que estos (sic) ponderen las pruebas aportadas a través del análisis de la misma y no limitarse a la simple mención de estas pruebas...” (Sentencia No. 71 del 29 de abril de 1998; BJ1078).*

4.7. *A que en esa misma tesitura, ha sido la misma Suprema Corte de Justicia quien ha establecido lo siguiente: “Una decisión debe necesariamente bastarse a sí misma, razón por la cual la falta o insuficiencia de motivos no puede suplirse por la simple referencia a los documentos o los elementos de la causa, sin haber sido objeto de una depuración, análisis y ponderación del alcance de los mismos...” (Sent 4 de 1 Sept de 2000; BJ1078) (sic).*

4.8. *A que conforme a lo anterior debemos decir, que tanto la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar sus respectivas sentencias, no tomaron en consideración la concepción moderna del “Principio de la Lógica Probatoria”, el cual implica la obligación del juzgador de expresar las razones jurídicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se desestima o se da valor a las pruebas aportadas por las partes, así como tampoco tomaron en cuenta el derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justificable en un proceso, puesto a que sea para bien o para mal, los justiciables tienen derecho a saber porque (sic) fue acogida o desestimada tal o cual acción incoada a su favor o en contra.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.9. *A que en el caso de la especie, la sentencia No. 473 del 24 de julio de 2013 y que fuere dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, defendiendo a su vez la maltrecha decisión tomada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, ha establecido en uno de sus argumentos lo siguiente: “Considerando, que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales comprende el derecho de obtener una resolución fundada en derecho que se pronuncie sobre las pretensiones y cuestiones litigiosas desarrolladas por las partes en el proceso, sin embargo, eso no conlleva la obligación judicial de aceptar los extremos del relato fáctico (sic) alegado por la parte actora, descartando los resultados de la actividad probatoria por la parte contraria”.*

4.10. *A que si bien estamos de acuerdo con el párrafo anteriormente expresado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión No. 473 del 24 de julio 2013, en lo que respecta específicamente a la parte que trata de que los Tribunales no tienen “la obligación judicial de aceptar los extremos del relato fáctico alegado por la parte actora, descartando los resultados de la actividad probatoria por la parte contraria” se hace conveniente decantar que una cosa resulta ser el análisis de los hechos alegados por las partes en la litis, y otra es el análisis de la pruebas aportadas por ellas por parte de los tribunales, esto lo decimos porque en ningún momento se le solicitó a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional o a la Suprema Corte de Justicia que fallaran conforme los relatos fácticos de las partes en litis, sino que dichos tribunales fallaran tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes y los procedimientos preestablecidos luego de un análisis serio y verdaderamente motivado de los mismos, además como corolario también hay que indicar que la parte recurrida no realizó ninguna actividad probatoria, es decir, la parte recurrida no hizo depósito (sic) de ninguna prueba ni por ante la Corte de Apelación ni por ante la Suprema Corte de Justicia, y lo cierto es que este último tribunal (refiriéndonos a la Suprema Corte de Justicia) también debe saber que en materia de Derecho de Trabajo los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios generales que lo rigen tienen jerarquía de normas superiores al momento de ponderar los casos, que son de alcance flexible, y sirven para la búsqueda de soluciones justas, pues el Derecho de Trabajo no está destinado a regir bienes patrimoniales sino a proteger el trabajo humano, más concretamente a la persona del trabajador partiendo de la premisa de la dignidad humana reconocida en el artículo 5 de la Constitución.

4.11. *A que no obstante lo anterior es también preciso reconocer que si bien los jueces no tienen una función mecánica dentro del Sistema Judicial, entendiéndose por esto que los mismos disponen de un cierto margen de apreciación de los hechos y las pruebas de la causa que le son suministradas por las partes en litis, este margen en ningún momento puede afectar derechos fundamentales, tal es el caso de las decisiones no apropiadamente motivadas como ocurrió en el caso de la especie.*

4.12. *A que en resumen podemos decir que: “La motivación no es más que justificar una decisión (...) figura mostrar las razones que permiten considerar lo acordado como algo atinado (...) Motivar la sentencia significa demostrar, argumentar, y para lograrlo no cabe limitarse a exponer como se produjo una determinada decisión ...”, cosa esta última (limitarse a exponer como se produjo una determinada decisión) que fue lo que realizó la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en su sentencia, y que posteriormente dicha actuación fue refrendada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al momento de fallar el Recurso de Casación interpuesto contra la misma, al indicar en su decisión N. 473, dictada en fecha del 24 de julio de 2013, que: “En la especie la Corte a-qua no encontró pruebas fehacientes, ni verosímiles de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, por lo cual procedió en ese aspecto a rechazar la demanda, sin que se observe desnaturalización, ni exactitud material de los hechos, en consecuencia este aspecto el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.13. *A que en armonía con lo anterior, el jurista español Francisco Chamororo Bernal, en su libro titulado “La Tutela Judicial Efectiva. Derechos y Garantías Procesales Derivados del Artículo 24.1 de la Constitución”, nos dice que: “...la finalidad de la motivación en un Estado democrático de Derecho legitima la función jurisdiccional y, es múltiple ya que: i) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad; ii) Logra el convencimiento de las partes, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de la resolución, iii) Permite la efectividad de los recursos; y iv) Pone de manifiesto la vinculación del Juez a la Ley. No basta el simple encaje de los hechos en la norma, porque las razones de la decisión pueden seguir manteniéndose desconocidas, sino que hay que precisar porque encajan o no”.*

4.14. *A que el derecho a motivación de la sentencia, como componente del debido proceso ha sido constitucionalmente consagrado además de en nuestra Constitución, en otras numerosas Cartas Magnas (Ej. Constitución Francesa, Constitución Española, etc.) Es por ello que la no motivación de las sentencias constituye una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, tal y como lo ha expresado el Tribunal Constitucional Español a través de la siguiente decisión: “La motivación puede ser expresa o desprenderse racionalmente de la lectura de la Sentencia de forma que las partes o, en el supuesto en que cupiera el recurso, el órgano superior pueda conocer las razones que han conducido a su imposición... Tal falta de motivación, en las muy específicas y concretas circunstancias en que las sanciones se produjeron, conduce a estimarlas como vulneradoras del derecho a la tutela...”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el expediente no se encuentra depositado el escrito de defensa de la parte recurrida –Legacy International Group, Carlos Piña y Larry Langer– pese a la notificación realizada en la puerta de este tribunal y en el domicilio de la Procuraduría General de la República, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones con domicilio desconocido, según consta en los actos núm. 1468/15 y 1469/15, ambos del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015) e instrumentados por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Anteriormente, el ministerial Jesús Bonifacio Rondón se había trasladado al domicilio de los recurridos, quienes no fueron localizados conforme lo señala el Acto núm. 32-14, del diez (10) de marzo de dos mil catorce (2014).

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Acto núm. 1468/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
2. Acto núm. 1469/15, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Memorial de casación interpuesto por la señora Cristina Gutiérrez Arques contra la Sentencia núm. 63/11, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011).
4. Oficio núm. 16989, expedido por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), informando sobre la Resolución núm. 6669-2012, en la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida en el recurso de casación interpuesto por la señora Cristina Gutiérrez Arques.
5. Memorándum del veintinueve (29) de agosto de dos mil trece (2013), recibido el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), informando la parte dispositiva de la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), a los abogados constituidos y apoderados especiales de la señora Cristina Gutiérrez Arques.
6. Comunicación del tres (3) de junio de dos mil nueve (2009), enviada por la señora Cristina Gutiérrez Arques a la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo).
7. Correos electrónicos en idioma inglés de conversaciones sostenidas entre la trabajadora recurrente y la parte recurrida, recibidos por la Secretaría de Estado de Trabajo (hoy Ministerio de Trabajo).
8. Transacciones bancarias electrónicas enviadas por la parte recurrida a la trabajadora recurrente.
9. Traducciones legales efectuadas por el Lic. Luis Manuel Pérez Guzmán, intérprete judicial adscrito a la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de agosto y catorce (14) de septiembre, ambas de dos mil nueve (2009), realizadas a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correos electrónicos y a las transacciones bancarias anteriormente indicadas en los numerales 7 y 8 del inventario.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina en virtud de una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por Cristina Gutiérrez Arques en contra de Legacy International Group, Inversiones Albator, S.A., Carlos Piña y Larry Langer, como consecuencia del presunto desahucio ejercido por el empleador. La Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 526/2009, del veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009), declaró resuelto el contrato de trabajo suscrito entre la demandante y el demandado con responsabilidad para el empleador, excluyó del proceso a la entidad Inversiones Albator, S.A. y a los señores Carlos Piña y Larry Langer, y condenó a Legacy International Group al pago total de trece mil trescientos ochenta y siete dólares con cuarenta y ocho centavos (US\$13,387.48) por concepto de preaviso, cesantía, vacaciones no disfrutadas, proporción del salario de navidad y una quincena de salario.

La Corte de Trabajo del Distrito Nacional se pronunció sobre los recursos de apelación incoados por ambas partes revocando la sentencia de primer grado en relación con las prestaciones laborales, la compensación por vacaciones, la participación en los beneficios de la empresa, la inclusión en el proceso de los señores Larry Langer y Carlos Piña, y la indemnización en daños y perjuicios, confirmando los demás aspectos de la sentencia y condenando a Legacy International Group, Larry Langer y Carlos Piña, al pago de la suma de seis mil cuatrocientos noventa y seis dólares con cero centavos (US\$6,496.00) por la

Expediente núm. TC-04-2014-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristina Gutiérrez Arques contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

participación en los beneficios de la empresa y cincuenta mil pesos con cero centavos (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios.

Al estar inconforme, Cristina Gutiérrez Arques recurrió la sentencia ante la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el referido recurso, procediendo entonces a recurrir en revisión ante esta sede constitucional.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal estima que el presente recurso de revisión constitucional es admisible por las razones siguientes:

9.1. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible en cuanto al plazo, en virtud de que la sentencia fue notificada por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013) y el recurso fue depositado el veintitrés (23) de ese mismo mes y año; es decir, dentro del período de treinta (30) días establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

9.2. La admisibilidad del recurso también está supeditada a la satisfacción del requisito previsto en el artículo 277 de la Constitución, que dispone que el Tribunal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional solo podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, emitidas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. La sentencia impugnada, núm. 473, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), y que al no ser objeto de recurso alguno en el ámbito del Poder Judicial, ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, reuniendo las exigencias que en ese artículo se establece.

9.3. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11 prescribe que el Tribunal solo podrá revisar la decisión jurisdiccional impugnada, en los casos siguientes: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

9.4. La recurrente invoca la tercera causal de admisibilidad al expresar que la sentencia impugnada le ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, por carecer de motivaciones. Cuando se está en presencia de esta causal, se requiere el cumplimiento de cada uno de los siguientes requisitos, conforme lo señala el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.5. La vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, fue invocada por Cristina Gutiérrez Arques cuando interpuso el recurso de casación, al considerar que la sentencia emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no expuso motivos suficientes que justificaran la revocación de la sentencia de primer grado y la determinación de la resolución del contrato de trabajo sin responsabilidad para la parte demandada, cumpliéndose de esta manera con el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

9.6. Por su parte, el requisito establecido en el literal b) del referido artículo 53.3 también se verifica, pues la sentencia impugnada en revisión constitucional emana de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, que la recurrente ha agotado todas las vías y recursos en el ámbito jurisdiccional para procurar la subsanación del derecho que alega conculcado.

9.7. La violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso se imputan tanto a la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como a la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, debido a la falta de motivación de las sentencias emitidas por esos órganos jurisdiccionales.

9.8. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Esta noción fue delimitada por este tribunal mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo algunos supuestos en los que queda configurada, a saber:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.9. Este tribunal considera que el requisito de especial trascendencia se encuentra satisfecho, pues le permitirá continuar con el desarrollo interpretativo sobre la importancia de la motivación de las sentencias como parte fundamental del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, lo que constituye razón suficiente para que este tribunal declare admisible el recurso y proceda a examinarlo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Cristina Gutiérrez Arques interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el treinta (30) de septiembre de dos mil trece (2013), contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esa sentencia rechazó el recurso de casación depositado por la recurrente el siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), por considerar, entre otros aspectos, que la sentencia emanada de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional no evidenciaba falta de motivos que vulneraran el derecho al debido proceso, la tutela judicial efectiva o que produjeran violación al derecho de defensa, como alega la recurrente. Arguyó además que la sentencia impugnada no presentaba falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación de las pruebas aportadas ni desnaturalización o inexactitud material de los hechos.

10.2. La recurrente refutó los argumentos esgrimidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, señalando que la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional cambió el criterio establecido por el tribunal de primera instancia en un solo párrafo cuando expuso *que después de analizar los documentos que se indican anteriormente y los demás de los hechos de la causa la Corte puede establecer que no existe ningún medio de prueba que tiendan a determinar que el Contrato de Trabajo terminó por el desahucio alegado por la trabajadora*, refiriéndose a que no ofreció ningún otro motivo o explicación respecto de su razonamiento lógico-jurídico de las razones que condujeron a ese tribunal a llegar a esa conclusión.

10.3. Continuó exponiendo en su recurso que la Suprema Corte de Justicia agravó su estado de indefensión “que por falta de motivación de la sentencia incurrió la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en contra de la recurrente”, al rechazar el recurso de casación que le fue sometido.

10.4. En relación con esos argumentos, este tribunal no puede eludir el hecho de que el recurso de revisión constitucional se interpone respecto de la sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo indica el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que no puede valorar aspectos que no fueron expuestos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Decisión núm. 473, para rechazar el recurso de casación.

10.5. En otro orden, la recurrente arguye que

(...) tanto la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivas sentencias, no tomaron en consideración la concepción moderna del “Principio de la Lógica Probatoria”, el cual implica la obligación del juzgador de expresar las razones jurídicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se desestima o se da valor a las pruebas aportadas por las partes, así como tampoco tomaron en cuenta el derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable en un proceso (...).

10.6. Este ese sentido, procede verificar si la Sentencia núm. 473, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso en lo que respecta a la carencia de motivación alegada por la recurrente.

10.7. Conforme a la Sentencia TC/0009/13, emitida por este tribunal el once (11) de febrero de dos mil trece (2013), una decisión debidamente motivada debe satisfacer los aspectos siguientes:

- a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen (sic) la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. Al examinar si la sentencia recurrida cumple con el requisito concerniente al “desarrollo sistemático de los medios en que se fundamentan sus decisiones”, este tribunal considera que ha sido satisfecha esta exigencia en la medida en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso los medios en que se fundamentó el recurso de casación y dio respuesta a cada uno de ellos contrastándolos con la sentencia recurrida, analizados de manera metódica para dar lugar a sus conclusiones.

10.9. En lo que respecta al segundo aspecto, la Tercera Sala se exime de valorar los hechos, pues tal como lo enuncia el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008), como corte de casación decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia, sin conocer en ningún caso del fondo del asunto. En relación con las pruebas, ese órgano jurisdiccional solo tiene competencia para determinar si el tribunal de segundo grado ha desnaturalizado los elementos probatorios o los ha valorado de manera inexacta, sin llegar a realizar un examen minucioso de los mismos que conlleve a traspasar los límites impuestos por la ley que regula el procedimiento de casación.

10.10. Así lo indica la Tercera Sala cuando sostiene:

el examen, apreciación y determinación de la prueba debe ser vista con una lógica relacionada con la veracidad de los hechos bajo premisas derivadas de la integralidad de las pruebas aportadas, siempre que las mismas sean entendidas por los jueces del fondo como coherentes, verosímil (sic) y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de casación, salvo desnaturalización. En la especie la Corte a-qua no encontró pruebas fehacientes, ni verosímiles de la terminación del contrato de trabajo por desahucio, por lo cual procedió en ese aspecto a rechazar la demanda, sin que se observe desnaturalización, ni inexactitud material de los hechos, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia en ese aspecto el medio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado”.

10.11. Los requisitos contenidos en los literales c), d) y e) del acápite 10.7 de esta sentencia también se encuentran satisfechos en la sentencia recurrida, pues la Tercera Sala expone consideraciones que fundamentan la decisión y no se basa únicamente en el relato de principios para rechazar los medios invocados por la recurrente, analizando de manera razonada cada uno de los aspectos en los que se ha basado el recurso de casación.

10.12. La motivación de la sentencia constituye uno de los mecanismos de legitimación de la actuación de los jueces, que permite interponer recursos en contra de sus decisiones sobre la base de cuestionar los razonamientos que dieron lugar a las conclusiones jurídicas emitidas por ellos, ejerciendo de esa manera un control de las decisiones jurisdiccionales.

10.13. En ese sentido se han pronunciado las sentencias TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), y TC/0077/14, del primero (1º) de mayo de dos mil catorce (2014), señalando: a) *que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;* b) *que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;* y c) *que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.14. Por su parte, en la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), este tribunal consideró que

(...) la obligación de motivar las sentencias forma parte del derecho tutelado a través del artículo 69 de la Constitución. En efecto, la tutela judicial efectiva solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, condiciones inherentes a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

10.15. De todo lo anterior se extrae que la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha vulnerado los derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso invocados por la recurrente respecto a la falta de motivación, por lo que se procede al rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristina Gutiérrez Arques contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Cristina Gutiérrez Arques, y a la parte recurrida, Legacy International Group, Carlos Piña y Larry Langer.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

Expediente núm. TC-04-2014-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristina Gutiérrez Arques contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), alegando que dicha sentencia contiene violaciones a principios y derechos constitucionales.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53, inciso 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la decisión impugnada, concluyendo que no se configuró la violación a los derechos fundamentales que había denunciado la recurrente.

3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se ha producido violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, sostenemos que dicho recurso, en lugar de ser admitido y rechazado, ha debido ser inadmitido. Justamente, las mismas razones que condujeron al rechazo del recurso, fundadas en el certero reconocimiento de que en la especie no se había producido violación a derecho fundamental alguno, han debido conducir a la inadmisión del recurso conforme los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales. Y eso, que puede parecer –y acaso ser– una sutileza, es, sin embargo, en todo caso fundamental.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

A. Sobre el contenido del artículo 53.

5. Dicho texto reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”.

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*¹ (53.3.c).

¹ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien “*la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma*”². Reconocemos que el suyo no es el caso “*criticable*”³ de un texto que titubea “*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*”⁴, sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: “*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*”⁵. Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*”⁶: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español⁷, mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española⁸.

² Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

³ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

⁴ *Ibíd.*

⁵ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

⁷ Dice el artículo 44 español: “*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

⁸ Dice el artículo 50.1.b) español: “*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”.* (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*⁹.

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹⁰.

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente”*¹¹. Asimismo dice que una sentencia *“llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente”*¹².

⁹ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁰ *Ibíd.*

¹¹ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹² *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*¹³.

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda

¹³ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”¹⁴, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”¹⁵. Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”¹⁶.

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

¹⁵ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

¹⁶ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:

36. *“a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”*. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que *“a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”*¹⁷. Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se

¹⁷ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”¹⁸.*

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el

¹⁸ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*¹⁹. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto*

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”. Este requisito “*confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión*”²⁰, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión “*sólo será admisible*”, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso “*sólo será admisible*” si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “*La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe*

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”²¹. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y sólo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “*la causa prevista en el*

²¹ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

numeral 3)” –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” – a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”²² del recurso.

²² Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²³

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo,

²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2014-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristina Gutiérrez Arques contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*²⁴

²⁴ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

Expediente núm. TC-04-2014-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristina Gutiérrez Arques contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.²⁵

59. En efecto, “*el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*”²⁶.

60. En todo esto va, además, la “*seguridad jurídica*” que supone la “*autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada*” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a

²⁵ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

²⁶ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar –y no está– abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

65.1. El artículo 54.8, que expresa: “*La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*” Y

65.2. El artículo 54.10, que dice: “*El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*”

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012). En esta, el Tribunal reconoció que “*debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “*la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión*”.*

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “*en relación del derecho fundamental violado*” (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*” (53.3)–. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1: En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que “**la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental**”.

70.2: Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relevancia constitucional suficientes, al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal". Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3: De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que "en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile".

70.4: También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía "especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)", y por tanto "no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales". Y

70.5: Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso "no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53".

70.6: Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que "al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es *“un recurso universal de casación”*²⁷ ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“una tercera instancia”*²⁸ ni *“una instancia judicial revisora”*²⁹. Este recurso, en efecto, *“no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a*

²⁷ Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

²⁸ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

²⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”³⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”³¹.

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”³² de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.*”³³

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”³⁴

83. Ha reiterado, asimismo: “*La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano*

³⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

³¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³² STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³³ *Ibíd.*

³⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’³⁵.

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”³⁶ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”³⁷, sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”³⁸.

³⁵ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

³⁷ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

³⁸ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

87. Como ha dicho Pérez Tremps, *“el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna”*³⁹.

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: *“en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales”*⁴⁰.

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer *“el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”*⁴¹.

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, *“la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico-procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e*

³⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

⁴⁰ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴¹ STC 143/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluso necesario para fundar la resolución”⁴²; precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”⁴³.

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*”⁴⁴.

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “*revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos*”⁴⁵. O bien, lo que se prohíbe “*a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como*

⁴² STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

⁴³ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁴⁵ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”⁴⁶.

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el exmagistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁴⁷, cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a diversos derechos fundamentales, con lo cual pretendía la anulación de la decisión impugnada.

⁴⁶ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁴⁷ Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre de dos mil catorce (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2014-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Cristina Gutiérrez Arques contra la Sentencia núm. 473, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno omitió evaluar la concurrencia de los requisitos prescritos en el artículo 53.3 de la referida ley núm. 137-11, cuestiones que ameritan una revisión previa al conocimiento del fondo de la cuestión.

98. Discrepamos de tal omisión, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

99. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

100. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

101. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación ni indicios de violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

103. Por todo lo anterior, y aunque consideramos que en la especie, en efecto, no se comprobó en la decisión impugnada las violaciones denunciadas por la parte recurrente, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes. No bastaba con invocar la violación a un derecho fundamental, ni que se alegara que se reúnen los demás requisitos del referido artículo, sino que resultaba imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara que no hubo tal violación, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario